



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-536/2021.

Tema: Registro como candidata a diputada local, de una mujer afromexicana, en el estado de Oaxaca.

Consideraciones

Antecedentes

El tribunal local revocó parcialmente la determinación de la CNHJ solo para efectos que le comunicaran a la actora las razones por las que no se le tomó en cuenta. En contra de tal determinación promovió JDC ante Sala Xalapa la cual concluyó que debía confirmarse la resolución impugnada.

Acto impugnado

Resolución SX-JDC-933/2021, dictada por la SRX.

Estudio

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

- Estableció que la pretensión última de la actora es que se ordenara a MORENA que la registrara como candidata a diputada local, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

- Sin embargo, estimó que sus agravios eran inoperantes al ser insuficientes para alcanzar tal pretensión.

- Ya que la actora realizó dos planteamientos ante la CNHJ:

a) que se revocara el acuerdo por medio del cual se le otorgó a Juana Aguilar Espinoza la candidatura a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito XXV con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, y, en consecuencia, se le registrara como candidata; y

b) que se le registrara como candidata propietaria en la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio representación proporcional en uno de los primeros 4 lugares.

- En cuanto al primer planteamiento, la CNHJ consideró que dicha acción era improcedente porque el dictamen donde se aprobaron los registros de diputados por ese principio fue publicado el 27 de marzo, y al controvertirse hasta el 3 de abril resultaba extemporáneo y en el segundo planteamiento la CNHJ declaró infundado el agravio, al señalar que MORENA cuenta con facultades discrecionales para designar a la mejor opción por estrategia política, aunado a que la actora participó como candidata externa.

- El Tribunal local calificó de infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la improcedencia por la referida extemporaneidad, pues advirtió que la publicación de los registros aprobados de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, fueron el 27 de marzo a través de la página de MORENA y en sus estrados.

Por tanto, concluyó que efectivamente la impugnación se encontraba fuera de tiempo.

¿Qué expone el recurrente?

- Que la responsable minimiza las irregularidades graves cometidas en el proceso interno de selección de candidaturas, a pesar de que se violó el debido proceso.

- Que la CNE incumplió con el ajuste realizado a las bases 2 y 7 de la Convocatoria en el sentido que las publicaciones de los registros aprobados y las solicitudes respectivas se harían el 15 de marzo.

- Que la publicación se realizó 12 días después, hasta el 27 de marzo, el día previo a la conclusión del plazo para solicitar los registros de candidaturas.

- Señala, que no recibió ningún requerimiento o notificación de algún acuerdo de registro o rechazo de sus solicitudes, ni conoció las calificaciones obtenidas del análisis y valoración de su perfil, ni de las personas que habrían pasado a la siguiente etapa.

- Solicita que se le administre justicia pronta, completa e imparcial con perspectiva de género y perspectiva de interculturalidad e inclusión, por su condición de mujer afromexicana y se le asigne la candidatura.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda porque en la sentencia emitida por la SRX no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-536/2021.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Rosa María Castro Salinas**, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano **SX-JDC-933/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA	5
V. CONCLUSIÓN.....	14
VI. RESUELVE.....	15

GLOSARIO

CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Congreso local:	Congreso del Estado de Oaxaca.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos en materia de paridad:	Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
MORENA:	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.
Recurrente/actora:	Rosa María Castro Salinas.
Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Víctor Manuel Zorrilla Ruíz Colaboró: Michelle Abril Flores Pazarán.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. El cuatro de enero², el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos en materia de paridad.

3. Convocatoria de MORENA. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas, entre otras, de diputaciones al Congreso local por ambos principios, de mayoría relativa y de representación proporcional.

4. Primer medio de impugnación local. El tres de abril, la actora promovió juicio ciudadano local a fin de controvertir los resultados del procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA en la entidad federativa de Oaxaca.

El cinco de abril, el Tribunal local determinó reencauzar la impugnación a la CNHJ de MORENA para que conociera del asunto.

5. Resolución partidista. El doce de abril, la CNHJ emitió resolución en el sentido de sobreseer con respecto a la impugnación de la aprobación de los resultados del proceso electivo de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

² Las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-536/2021.

Asimismo, declaró infundados los argumentos relacionados con el proceso electivo de diputaciones por el principio de representación proporcional.

6. Juicio ciudadano local. El diecisiete de abril, la promovente presentó un juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

El veintidós de abril, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano JDC/106/2021, en el cual ordenó a la CNHJ que en un plazo de veinticuatro horas hiciera del conocimiento a la actora, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca.

Asimismo, ordenó que se le informara las razones para no declarar procedente su registro; le proporcionara los datos sobre la metodología de las encuestas realizadas, así como de los candidatos que fueron electos.

7. Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021. El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

8. Acuerdo IEEPCO-CG-46/2021. En la misma fecha, el referido Consejo General aprobó el acuerdo por el que se registraron las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos.

9. Acuerdo IEEPCO-CG-51/2021. El veinticinco de abril, la autoridad administrativa electoral emitió el acuerdo por el que se registran las

candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente JDC/106/2021”.

10. Juicio ciudadano federal. El veintiséis de abril, la actora presentó demanda a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio ciudadano local referido en el numeral seis.

11. Sentencia impugnada SX-JDC-933/2021. El catorce de mayo, Sala Xalapa emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

12. Recurso de Reconsideración. El diecisiete de mayo, la recurrente presentó escrito de demanda ante Sala Xalapa para impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-536/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-536/2021.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En este sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA.

El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, de ahí que debe desecharse de plano la demanda.

1. Justificación

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁵.

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, excepto aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁶.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias **de fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁴ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.

presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral:
<http://www.te.gob.mx>

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-536/2021.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁸.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁹.

2. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

- Estableció que la pretensión última de la actora es que se ordenara a MORENA que la registrara como candidata a diputada local, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

- Sin embargo, estimó que sus agravios eran inoperantes al ser insuficientes para alcanzar tal pretensión.

- Lo anterior, porque la actora realizó dos planteamientos ante la CNHJ:

a) que se revocara el acuerdo por medio del cual se le otorgó a Juana Aguilar Espinoza la candidatura a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito XXV con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, y, en consecuencia, se le registrara como candidata; y

b) que se le registrara como candidata propietaria en la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio representación proporcional en uno de los primeros cuatro lugares.

- En cuanto al primer planteamiento, la CNHJ consideró que dicha acción era improcedente porque el dictamen donde se aprobaron los registros de diputados por ese principio fue publicado el veintisiete de marzo, y al controvertirse hasta el tres de abril resultaba extemporáneo.

- Por lo que hace al segundo planteamiento, la CNHJ declaró infundado el agravio, al señalar que MORENA cuenta con facultades discrecionales

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-536/2021.

para designar a la mejor opción por estrategia política, aunado a que la actora participó como candidata externa.

- En este contexto, el Tribunal local calificó de infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la improcedencia por la referida extemporaneidad, pues advirtió que la publicación de los registros aprobados de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, fueron el veintisiete de marzo a través de la página de MORENA y en sus estrados.

Por tanto, concluyó que efectivamente la impugnación se encontraba fuera de tiempo.

- Por otro lado, el Tribunal local declaró fundados los agravios al señalar que la CNHJ no juzgó con perspectiva intercultural y de género, pues omitió dar razones a la actora del por qué no cumplió con la estrategia política del partido político para ser designada.

- También señaló que de autos no se advertía quienes eran los ciudadanos registrados para las diputaciones de representación proporcional.

- En este orden de ideas, el tribunal local revocó la determinación de la CNHJ para los siguientes efectos:

i) que la CNE de MORENA hiciera del conocimiento de la actora, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca;

ii) que se le informara las razones para no declarar procedente su registro, le proporcionara los datos sobre la metodología de las encuestas realizadas y de los candidatos que fueron electos; y

iii) vinculó al Consejo General del Instituto local para que verificara que MORENA cumpliera con las disposiciones legales relacionadas con la implementación de acciones afirmativas.

- Con base en lo anterior, Sala Xalapa razonó en su sentencia impugnada que no era posible que la enjuiciante alcanzara su pretensión de ser registrada, pues tal y como expuso la CNHJ, impugnó de manera extemporánea la relación de registros de los candidatos de mayoría relativa.

- Sin dejar de lado que la actora, como participante en una contienda electiva debía estar al pendiente de las publicaciones del instituto político organizador, tanto en estrados físicos como en electrónicos a fin de estar en aptitud de conocerlos y, en su caso, impugnarlos.

- Además, era un hecho notorio que el veintitrés de abril el OPLE -en acuerdo IEEPCO-CG-45/2021-, ya se había pronunciado respecto a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en el sentido de que MORENA cumplía con el principio de paridad y las cuotas de personas indígenas y/o afroamericanos, entre otras.

- De ahí que, al encontrarse fuera de tiempo el reclamo para ser incluida como diputada local por el principio de mayoría relativa, la inconforme no podía alcanzar su pretensión de ser registrada para dicho cargo.

- Respecto al registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, Sala Xalapa consideró que la actora tampoco podía alcanzar su pretensión, ya que partía de la premisa incorrecta de que MORENA tenía la obligación de registrar a una mujer afroamericana a fin de cumplir con la acción afirmativa.

- Sin embargo, Sala Regional advirtió que la razón por la que no se tomó en consideración a la actora para ser registrada como diputada local por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-536/2021.

ese principio, obedecía a que había un mejor perfil que potenciaba la estrategia política de MORENA.

- Así, Sala Xalapa determinó que la decisión adoptada por dicho partido no fue una decisión arbitraria, sino que obedeció al ejercicio adecuado de su facultad discrecional y a su libertad de autodeterminación para seleccionar a los mejores perfiles que potencialicen su estrategia política²⁰.

- A parte, Sala Regional advirtió que el veinticinco de abril, el OPLE emitió el acuerdo de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA, en el que se precisó que sí cumplió con las disposiciones legales relacionadas con acciones afirmativas.

Por lo expuesto, Sala Xalapa concluyó que debía confirmarse la resolución impugnada.

¿Qué expone la recurrente?

En su escrito de demanda, esencialmente hace valer vía agravio lo siguiente:

²⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo 46, inciso d), del estatuto de MORENA, así como en la base 5 de la Convocatoria del proceso interno; disposiciones que señalan la atribución discrecional con que cuenta la CNE para valorar y calificar de entre dos o más alternativas posibles, la opción que mejor respondiera a los intereses del partido político.

- La responsable minimiza en su perjuicio las irregularidades graves cometidas en el proceso interno de selección de candidaturas, a pesar de que se violó el debido proceso.
- Que la CNE incumplió con el ajuste realizado a las bases 2 y 7 de la Convocatoria en el sentido que las publicaciones de los registros aprobados y las solicitudes respectivas se harían el quince de marzo.
- Que la publicación se realizó doce días después, hasta el veintisiete de marzo, el día previo a la conclusión del plazo para solicitar los registros de candidaturas.
- Señala, que después de haberse registrado como precandidata a diputada al Congreso local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, ya no recibió ningún requerimiento o notificación de algún acuerdo de registro o rechazo de sus solicitudes, ni conoció las calificaciones obtenidas del análisis y valoración de su perfil, ni de las personas que habrían pasado a la siguiente etapa.
- Por lo que, a su consideración, la sentencia impugnada convalida irregularidades graves del instituto político.
- La sentencia inaplicó las normas sobre acciones afirmativas en las candidaturas de diputaciones de representación proporcional emitidas por la CNE.
- En consecuencia, solicita que se le administre justicia pronta, completa e imparcial con perspectiva de género y perspectiva de interculturalidad e inclusión, por su condición de mujer afroamericana.
- A su juicio, Sala Xalapa le otorga mayor jerarquía normativa a la potestad discrecional del partido político para designar candidaturas e incurre en actos de discriminación racial en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-536/2021.

- Sala Xalapa incurrió en una falacia de atinencia, al concluir que la decisión adoptada por MORENA no fue una decisión arbitraria, sino que obedeció al ejercicio adecuado de su facultad discrecional y a la libertad de autodeterminación con que cuentan los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidaturas.

- Que la controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional, porque no se tomaron en consideración los compromisos internacionales adoptados por México para que la población afrodescendiente pueda tener participación y representación política.

- Con base en el bloque de constitucionalidad, se deberá declarar que los pueblos y comunidades afromexicanas tienen derecho a la representación política en el Congreso local y, en consecuencia, condenar a MORENA a que, mediante un ajuste razonable, le asigne la candidatura por ser la única mujer afromexicana.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque en la sentencia emitida por la Sala Xalapa **no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales.**

Tampoco se advierte que la recurrente formule en su demanda planteamientos concretos y directos relacionados con la inconstitucionalidad de algún precepto legal, en tanto que sólo hace manifestaciones genéricas relacionadas con preceptos constitucionales y tratados internacionales.

Además, esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala

Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que no aconteció en el asunto²¹.

Tampoco resulta procedente el recurso de reconsideración por la sola manifestación de auto adscribirse como integrante de un pueblo afromexicano porque, en este caso, la sentencia recurrida atendió únicamente a temas de legalidad relacionados con el registro y aprobación de candidaturas.

Además, la sola manifestación de una inaplicación de normas que establecen acciones afirmativas no hace procedente el recurso, ya que la controversia se reduce a un supuesto que únicamente incide en el registro y aprobación de candidaturas por parte de MORENA y el Instituto local con base en la normativa aplicable al caso concreto.

Finalmente, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Lo anterior, porque la determinación de una Sala Regional, en la que confirmó la sentencia del Tribunal local relacionada con registro y aprobación de candidaturas, de modo alguno puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

Asimismo, no puede advertirse que existió indebida actuación que viole el debido proceso o un error judicial evidente de la responsable, ya que se constriñó al análisis de temas de legalidad relacionados con el registro de candidaturas al Congreso local.

²¹ En precedentes: SUP-REC-418/2021; SUP-REC-417/2021 y acumulado, y SUP-REC-402/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-536/2021.

V. CONCLUSIÓN.

De lo precisado, se concluye que es procedente desechar de plano la demanda al no actualizarse alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-536/2021